Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 18 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00281-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 30 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTADO: AIRE CONTROL ARMENIA S.A.S
EJECUTADO: FLAMINGO S.A.
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00281-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse la forma en la que fue otorgado poder a la abogada NANCY ASTRID ARANGO, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no se allegó junto con el memorial, el soporte de envió a través de canal digital.

   Por lo anterior, debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial

2. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2, del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, se debe allegar la prueba de recepción de las facturas por parte del comprador, e indicarse claramente, su fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien las recibió.

3. Se debe allegar la prueba del acuse de recibo de la mecánica/servicio prestado por parte del comprador, e

indicarse claramente, la fecha del mismo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien da fe de esta situación.

4. Debe allegarse prueba de la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas por el adquirente (deudor); como lo señalan los artículos 2.2.2.5.4 y siguientes del Decreto 1154 de 2020.

5. Se debe allegar constancia del envió de las facturas en formato impreso o digital al adquirente (deudor), de acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

6. El valor de las acreencias establecidas en la denominada factura FE 375 difiere del monto determinado en las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser aclarada.

7. En caso de modificación del valor de la factura FE 375, se deberán hacer las aclaraciones del caso tanto en la demanda como en el memorial poder aportado.

8. Se debe probar la firma del emisor en las facturas aportadas como titulo ejecutivo de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y el numeral 2, del artículo 621 del código de comercio.

9. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado, a fin de que éste los aporte.

10. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

11. El memorial de sustitución de poder efectuado entre las profesionales del derecho **KATHERINE ORREGO LONDOÑO** y **NANCY ASTRID ARANGO**, no se encuentra suscrito por la primera, situación que deberá ser aclarada.

12. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.*

F.B.A.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO** promovida por **AIRE CONTROL ARMENIA S.A.S,** en contra de **FLAMINGO S.A.,** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a las abogadas **KATHERINE ORREGO LONDOÑO** y **NANCY ASTRID ARANGO,** para actuar para actuar en representación de la parte actora, conforme lo esgrimido en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
02 DE MAYO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

F.B.A.

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2da6f9397d2fcfe227800da7b078aab61baca28cddec5d30cbc4c6e20fd824**

Documento generado en 30/04/2024 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica